



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2010-01153-01
CLASE DE PROCESO: Revisión Interdicción

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para los fines pertinentes a que haya lugar téngase en cuenta las manifestaciones efectuadas por los señores ANGELA CUSTODIA GARCÍA VARGAS y NORBERTO GARCÍA VARGAS, respecto a los apoyos que requiere MARÍA EUGENIA GARCÍA VARGAS como persona en condición de discapacidad (índices 009 y 010).

2. REQUÍERASE a la a Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad para que procedan a practicar de manera prioritaria la valoración de apoyos a la señora MARÍA EUGENIA GARCÍA VARGAS, emitiendo el respectivo informe. **Comuníquese por secretaría.**

3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 de 09/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a88c09be89c39fea9e3687339ba9a60e862c3a5c8768c459e49a78d8dc39026**

Documento generado en 08/02/2024 01:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00765-00
CLASE DE PROCESO: Verbal

En atención a la constancia Secretarial visible a índice 008, y como quiera que el auto que inadmitió la demanda de 19 de enero de 2024 no fue publicado en debida forma en el Micrositio del Juzgado, pues no se permitió la visualización del mismo, que, en aras de garantizar el debido proceso, se Dispone:

1. **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda en los términos descritos en auto de 19 de enero hog año.
2. Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 de 09/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d2df8b0a6868c189d1fbb35c6fba944575082b9fb1c93884242ed906c1f46d**

Documento generado en 08/02/2024 01:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2021-00098-01
CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

- 1.- Agréguese autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA (PDF-033), para los fines pertinentes.
- 2.- Téngase por incorporado al proceso el trabajo de partición (PDF-036), presentado por la partidora MARIA FABIOLA BECERRA CRISTANCHOR, del cual se adoptara decisión una vez se resuelva los inventarios y avalúos adicionales aportados en el PDF-028 y 035.
- 3.- Conforme a los memoriales visibles en el PDF-028 y 035 del expediente digital, CÓRRASE traslado de los inventarios y avalúos ADICIONALES a la parte interesada, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 502 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 de 09/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a869829dc8610f4cf77b346257a47169a5ec5ce735426f06e5fcfd8e4bfc62f6**

Documento generado en 08/02/2024 01:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00045
CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el abogado MAURO DANILO AMADO A., aceptó el cargo como PARTIDOR en este asunto. (índice 056).
2. Del trabajo de partición adosado a índice 061, se corre traslado a los demás interesados por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.
3. Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 de 09/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3af88af95af0eed065ed772bd17d1f191d47f28d24c64084aca7843caaf3f56**

Documento generado en 08/02/2024 01:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-0397-00
CLASE DE PROCESO: Revisión Cuota de Alimentos

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, téngase por NOTIFICADA por CONDUCTA CONLUYENTE de la actuación a la señora JENNY PAOLA MARTÍNEZ GUZMAN, según lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

1.1. Secretaría proceda a remitir el link del proceso a la demandada para los fines pertinentes.

2. Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 151 y s.s., del Código General del Proceso, se CONCEDE amparo de pobreza a JENNY PAOLA MARTÍNEZ GUZMAN. Recuérdese que los amparados de pobre no estarán obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación.

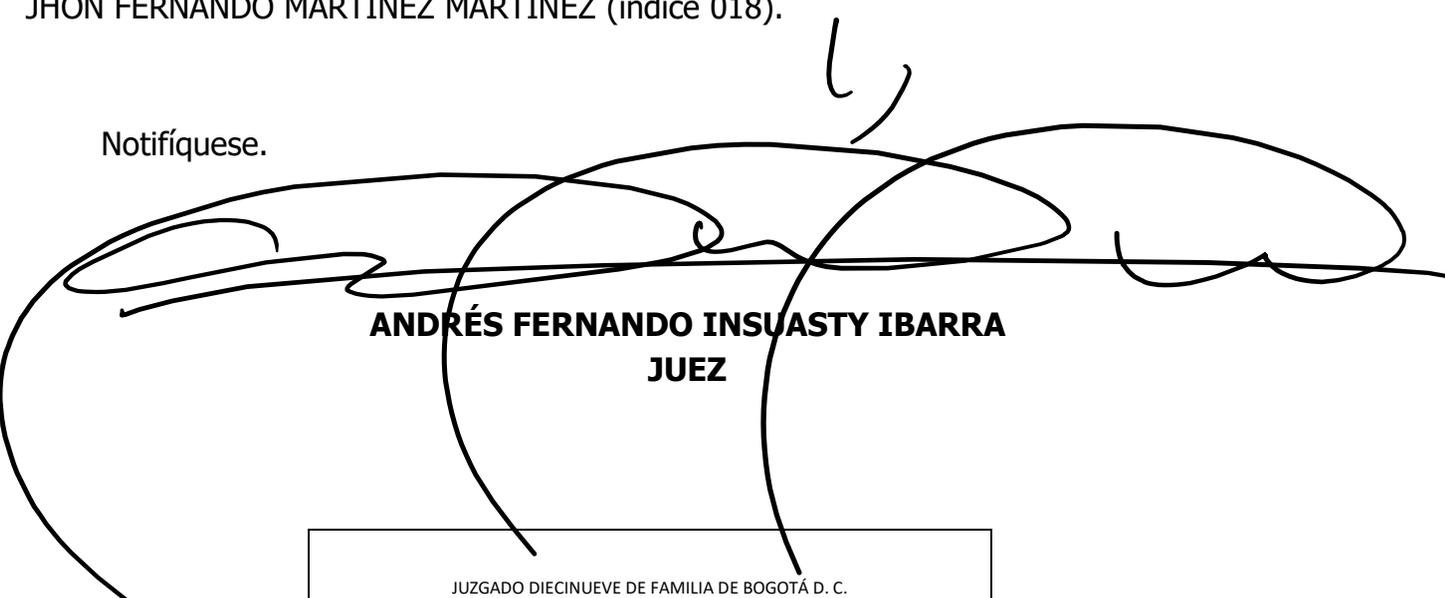
2.1. En ese sentido, se DESIGNA como abogada en amparo de pobreza de JENNY PAOLA MARTÍNEZ GUZMAN, a la abogada ANGIE YURANY TORRES PEÑA¹, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien deberá notificársele personalmente esta decisión. Adviértase que de acuerdo con el artículo 154 ídem del Código General del Proceso, el cargo designado es de forzoso desempeño so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese la designación mediante el correo electrónico. **Proceda secretaría de conformidad, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo el expediente digital y dejando las constancias del caso.**

2.1. Una vez se notifique y acepte el cargo dicho auxiliar de la justicia, Secretaría proceda a contabilizar el respectivo termino de traslado de la demanda y posteriormente ingresen las diligencias al Despecho.

¹ Dirección calle 49 B Sur # 13 A 32 de Bogotá. Email: angieyu3124788270@gmail.com y teléfonos Nos. 3123790487 y 3123833192

3. Por otra parte, téngase en cuenta que la profesional del derecho BETSY YAMILE DURAN PARDO aceptó el cargo como abogada en amparo de pobreza del demandante JHON FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ (índice 018).

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 de 09/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0899b0e33a7d8b4f32fa944b19ccba6537ddadc8e79ed3513326090ef5e8619**

Documento generado en 08/02/2024 01:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00661-00
CLASE DE PROCESO: Rehechura de la Partición

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Conforme a escritos allegados a índices 076 y 077, téngase por NOTIFICADOS por CONDUCTA CONLUYENTE de la actuación a los señores MARTHA LUCIA y RAFAEL BELTRÁN NIETO, según lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

2. Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 151 y s.s., del Código General del Proceso, se CONCEDE amparo de pobreza a los señores MARTHA LUCIA y RAFAEL BELTRÁN NIETO. Recuérdese que los amparados de pobre no estarán obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación.

2.1. En ese sentido, por economía procesal se DESIGNA como abogada en amparo de pobreza de MARTHA LUCIA y RAFAEL BELTRÁN NIETO, a la abogada ADRIANA MARÍA CASTELLANOS MORENO¹, quien ya ostenta dicho cargo en este proceso, a quien deberá notificársele personalmente esta decisión. Adviértase que de acuerdo con el artículo 154 ídem del Código General del Proceso, el cargo designado es de forzoso desempeño so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese la designación mediante el correo electrónico. **Proceda secretaría de conformidad, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo el expediente digital y dejando las constancias del caso.**

2.1. Una vez se notifique y acepte el cargo dicho auxiliar de la justicia, Secretaría proceda a contabilizar el respectivo termino de traslado de la demanda y posteriormente ingresen las diligencias al Despecho.

3. Se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a allegar los respectivos registros de defunción de los demandados PEDRO PABLO BELTRÁN NIETO y DANIEL BELTRÁN NIETO.

3.1. En todo caso, OFÍCIESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que con destino a este Despacho procedan a allegar los registros de defunción de los señores PEDRO PABLO y DANIEL BELTRÁN NIETO. **Procédase de conformidad.**

¹ amcastellanos_1000@hotmail.com

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 018 de 09/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43024d495509952cc4169697ab819250c86b681e5048cccb5711852a3155356**

Documento generado en 08/02/2024 01:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2019-00224-00
CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

1.- Teniendo en cuenta que la auxiliar de justicia cumplió con la labor encomendada. Se fija honorarios a la partidora AURA STEFFI HEREDIA ORTIZ, la suma de **\$3.000.000** m/cte., los cuales deberán ser cancelados a prorrata por las partes.

NOTIFIQUESE (2),

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 de 09/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b18649d5682d7bcc152f4faaff00a5143514d5f6064bdf050e5f546cdf299e4**

Documento generado en 08/02/2024 01:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2015-00889-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Conforme al memorial allegado por el abogado JAVIER ADOLFO MANCERA NIÑO (índice 031), se NIEGA dicha solicitud de levantamiento de hipoteca como quiera que la misma escapa de la competencia del Juzgado, correspondiendo a los interesados adelantar el trámite respectivo sobre el particular, máxime si se tiene en cuenta que, el inmueble respecto del cual se requiere levantar dicho gravamen no se incluyó dentro de los bienes relacionados como activos en el trabajo de partición aprobado por el Juzgado en providencia de 27 de junio de 2023.

2. Archívese oportunamente las diligencias.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 de 09/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671b7e68571b8316054d248971a4ebbb28aceb5c9c6683b6d80019d42a93a81f**

Documento generado en 08/02/2024 01:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00383-01
CLASE DE PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Conforme al memorial allegado por la abogada YVONN ASCENCIO CORREA (índices 018 y 019), se NIEGA dicha solicitud de levantamiento de la orden de desalojo, como quiera que esa medida fue ordenada, de acuerdo a lo informado por la petente, dentro de un trámite administrativo de medida de protección, por lo que de considerarse necesario, deberá efectuarse la solicitud ante esa autoridad administrativa competente para resolver sobre el particular, sin que dicho asunto sea de resorte de este trámite liquidatorio. Adicionalmente, respecto a la entrega del bien inmueble objeto de liquidación se adoptará decisión una vez se apruebe el respectivo trabajo de partición en este asunto, eso sin perjuicio de las medidas cautelares de que puede hacer uso la parte interesada a efectos de conservar el bien.

2. Permanezcan las diligencias para la audiencia programada para el 3 DE ABRIL DE 2024, A LAS 3:00 P.M.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 de 09/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f125ab3afd132ae9486acb722ca71a48f44f38a0109af2ce2b75b4d76a436f8c**

Documento generado en 08/02/2024 01:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2020-00434-00
CLASE DE PROCESO: HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

1.- Téngase para los fines pertinentes, la notificación del Defensor de Familia adscrito al Despacho (PDF-014), del auto admisorio.

2.- Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el PDF-017, y teniendo en cuenta que se aportó solicitud de amparo de pobreza, la cual cumple con los artículos 151 y ss del C.G del P.

2.2.- DESIGNAR, como abogado en amparo de pobreza del señor NELSON GEOVANNY CALLEJAS ORTIZ, al abogado **NICOLAS ALBERTO CORREDOR VILLARREAL¹**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 C.G del P. Advirtiendo que, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Comuníquese por secretaria la designación, por el medio más expedito.

1.3. Téngase en cuenta que el abogado en amparo de pobreza, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio obrante en el PDF-012.

NOTIFIQUESE,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 018 de 09/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

¹ Calle 64 C No. 68 B- 98 correo electrónica: aksokin.nc@gmail.com celular: 3103274168

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6e5ccdf0e4a09e7855878ae1008694eb9f490607b41d11b17850ecaa051c25**

Documento generado en 08/02/2024 01:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2010-01053-00
CLASE DE PROCESO: Revisión Interdicción

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Conforme a memorial allegado a índice 008, téngase por notificado por conducta concluyente de la actuación al señor STEVEN ROBLES PRADA, en condición de hijo de la señora JEANET ROBLES PRADA, según lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

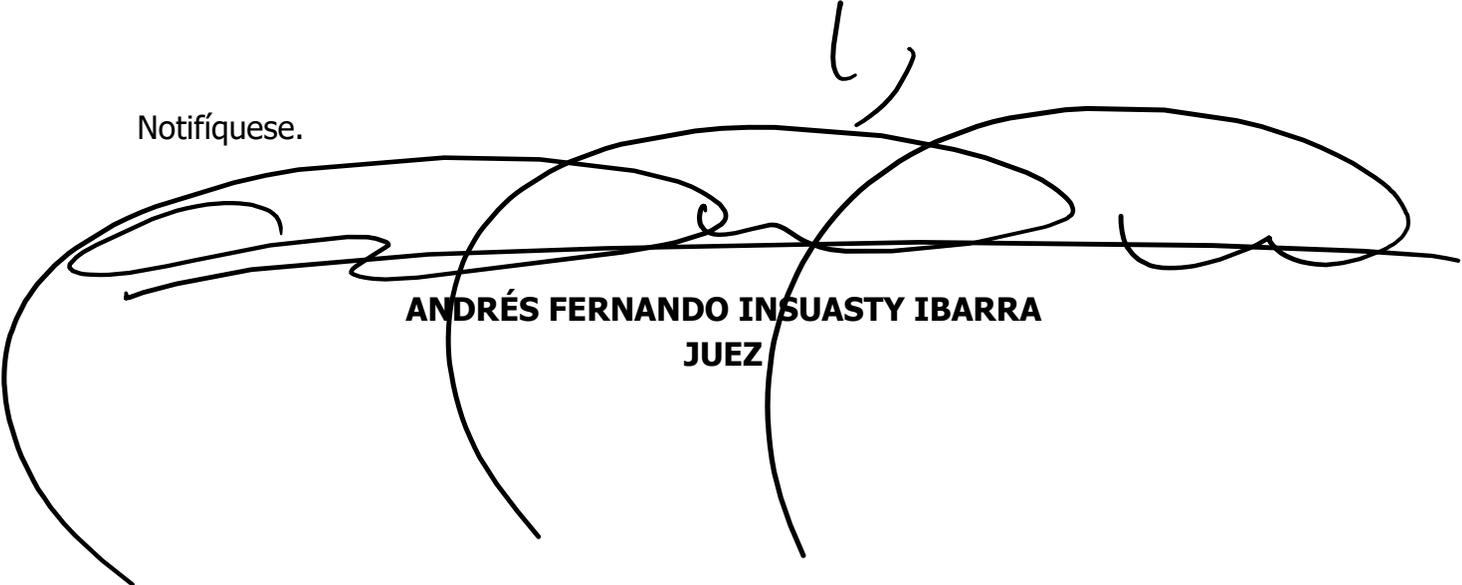
2. Secretaría proceda a remitir el link del expediente a STEVEN ROBLES PRADA y córrase traslado del trámite de revisión de interdicción por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene se pronuncie frente al particular, y concretamente respecto a lo requerido en el numeral 2 del auto de 26 de octubre de 2023. **Procédase de conformidad.**

3. Se REQUIERE al señor STEVEN ROBLES PRADA para que proceda a allegar el registro civil de nacimiento a efectos de acreditar parentesco con la señora JEANET ROBLES PRADA.

4. REQUÍERASE a la a Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad para que procedan a practicar de manera prioritaria la valoración de apoyos a la señora JEANET ROBLES PRADA, emitiendo el respectivo informe. **Comuníquese por secretaría.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 de 09/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7c7854671783dad69a27c5080c90fcc8823b0fcb5a98930534f583845de46**

Documento generado en 08/02/2024 01:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2024-00029-00

CLASE DE PROCESO: Liquidación de Sociedad Patrimonial

1. Sería el caso entrar a resolver sobre la viabilidad de adelantar el proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial, si no fuera porque revisado el plenario observa el Despacho que carece de competencia para adoptar una decisión.

2. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P., que señala:

*"LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, **ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.** (...)"*.
(Negrilla fuera de texto).

3. Entonces, revisado el expediente y los anexos de la demanda, se tiene que mediante sentencia proferida el 10 de junio de 2021 por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C. y modificada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Familia el 20 de abril de 2022, se declaró *"la Unión marital de Hecho entre los señores JENNY PATRICIA LATORRE OSPINA y GUSTAVO ARES GUERRERO AVILES desde el 13 de septiembre de 1998 hasta el 3 de agosto de 2018 (...) declarar que entre los señores JENNY PATRICIA LATORRE OSPINA y GUSTAVO ARES GUERRERO AVILES existió una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el 13 de septiembre de 1998 hasta el 3 de agosto de 2018 (...)"*; razón por la cual, este Despacho no tiene competencia para resolver el presente asunto, el cual es de conocimiento del Juez que profirió la sentencia de Unión Marital de Hecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda, por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital, al JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: PROPONER el conflicto negativo de competencia con ocasión al reparto, en caso que el Juzgado Homólogo no acepte los argumentos expuestos en esta providencia.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto, para que se hagan las anotaciones del caso. OFÍCIESE.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 018 de 09/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba791e2806801c087b7b0022f86295c384fe0979c123de3c699f4eaade012567**

Documento generado en 08/02/2024 01:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00601-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la abogada designada en amparo de pobreza, dentro del término legal otorgado guardó silencio, el Despacho Dispone:

1. RELEVAR del cargo como abogada en amparo de pobreza a MARTHA YANNETH RIOS GARCIA.

2. Así las cosas, se DESIGNA como abogado en amparo de pobreza de la demandante BETTY GUEVARA ILLERA, a la abogada (o) MARTHA LUCY GOMEZ ALVARADO¹, de la lista respectiva, a quien deberá notificársele personalmente esta decisión. Adviértase que de acuerdo con el artículo 154 ídem del Código General del Proceso, el cargo designado es de forzoso desempeño so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese la designación mediante el correo electrónico. **Proceda secretaría de conformidad, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2023, remitiendo el expediente digital y dejando las constancias del caso.**

3. COMPULSAR copias para que se adelante la actuación a que haya lugar y se determine si la abogada MARTHA YANNETH RIOS GARCIA, incurrió en falta a la debida diligencia profesional, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del C.G.P.

3.1. REMITIR a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C., para lo de su cargo. Secretaría procure las copias de del auto emitido el 27 de noviembre de 2023, de la respectiva constancia de notificación efectuada al abogado en mención, así como de esta decisión. **Ofíciense como corresponda.**

4. Se REQUIERE a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 9 de octubre de 2023, efectuando la notificación del demandado.

Notifíquese.

¹ correo electrónico: milugoal51@gmail.com

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 018 de 09/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8dff048de360c7fb5baaf403d51ad0b2ed4935eee3984da1d4af360db918b0**

Documento generado en 08/02/2024 01:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00557-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión Doble Intestada

En atención al informe Secretarial que antecede y como quiera que el término concedido en auto de 7 de junio de 2023 feneció, el Despacho Dispone:

1. Se REQUIERE a los herederos reconocidos para que a través de sus apoderados judiciales procedan dentro del término de veinte días (20) días, a informar si se pretende adelantar la sucesión de los causantes CESAR AUGUSTO DIAZ MONDRAGON y MARIA ELSA PARDO DE DIAZ mediante trámite notarial, o si por el contrario se requiere continuar con el proceso, para lo cual, deberá allegar la respetiva escritura pública sobre el particular.

2. En caso de requerirse un término adicional para realizar dicho trámite, deberá presentarse la respectiva solicitud conjuntamente por los herederos reconocidos según lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

3. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 de 09/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0aabab6cc5a7a5d6361cf78b06be75c0a433f20c91f4e1fa611bf0d3856f1bb**

Documento generado en 08/02/2024 01:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00493-00

CLASE DE PROCESO: Impugnación Paternidad

En atención al informe Secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. Como quiera que la parte actora guardó silencio frente al requerimiento efectuado en auto anterior, que el Despacho no tendrá en cuenta la notificación adjuntada a índice 008.

2. Conforme con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a dar impulso a la actuación, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de 24 de agosto de 2023, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.
Comuníquese por Secretaría dejando las constancias del caso.

2.1. Permanezcan las diligencias en Secretaría.

3. Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 de 09/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204d2056d3800cd931a52fda97cae0127380a347a996ebc0d6608d502439a1f8**

Documento generado en 08/02/2024 01:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2020-00406-00
CLASE DE PROCESO: SUCESION

En atención al informe secretrial que antecede, y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoerado del señor CARLOS AUGUSTO ARISTISABAL CHICA, en el que informa que la sucesión de quien en vida fue NHORA RINCÓN RINCÓN al parecer ya se efectuó por trámite notarial, el Despaho DISPONE:

1. Se corre traslado a los demás interesados del memorial visible en el pdf. 022 del expediente, en orden a que procedan a pronunciarse al respecto.
2. En todo caso, se concede a los interesados el término de 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, en orden a que procedan a allegar la escritura publica de liquidación sucesoral, en orden a adoptar la decisión que en derecho corresponda.
3. Una vez cumplido lo anterior, se decidirá sobre la renuncia al poder presentado y visible en el pdf 022, debiendo tener en cuenta el doctor Juan Pablo Vergara, que deberá aportar al poceso la comunicación de la renuncia a su poderdante en los términos del artículo 76 del C. G. P.
4. Entiéndase por suspendida la audiencia convocada para el día 9 de febrero de 2024.
5. Cuminíquese la presentge decisión a los interesados por el medio mas expedito, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 de 09/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9540eedadbb0f5e6a7513048f3c1d6da4636c187bb8d7ec51516312721890d8b**

Documento generado en 08/02/2024 01:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00361-00
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Conforme a la comunicación remitida a la señora ANGELICA MARÍA GUZMAN OLMOS (índice 036), Secretaria proceda a remitir nuevamente dicha notificación solicitando confirmación de entrega del correo electrónico enviado, a efectos de constatar el acceso del destinatario al mensaje, una vez cumplido lo cual, contabilícese el respectivo término de traslado de la demanda. **Procédase de conformidad.**

2. Según la respuesta allegada por la Defensoría del Pueblo (índice 037), OFÍCIESE a la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad para que de manera prioritaria procedan a PRÁCTICAR DE MANERA PRIORITARIA la VALORACIÓN DE APOYOS a la señora MARÍA JAQUELINE AGÓN AMADO y allegar el respectivo informe sobre el particular. **Oficiese por Secretaría de manera INMEDIATA dejando las constancias del caso.**

3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 de 09/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326067ab1668be815c84b9ff3c08f3443dfd23514b3b84242178861daf486419**

Documento generado en 08/02/2024 01:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2018-00713-01
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Patrimonial

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone.

1. Agréguese al expediente la objeción a los inventarios y avalúos adicionales presentados en este asunto, y allegada a índice 082 por la apoderada judicial ASTRID NERELCY OLAYA CÁRDENAS, así como la objeción presentada por el abogado LUIS EDUARDO MONTOYA MEDINA, y obrante a PDF 076.

2. Así las cosas, si bien el Código General del Proceso en el artículo 502, estableció el procedimiento para llevar a cabo los inventarios y avalúos adicionales, para el caso que nos ocupa, las normas adjetivas traen un procedimiento especial, contemplado en los numerales 1º y 2º del artículo 501.

En ese orden, recordar que según las normas que acaban de mencionarse, *"Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.*

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente."

Ahora en el inciso final del numeral 2 de dicho artículo, se señala que:

"La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social".

Lo anterior para señalar que, en el evento en que no se acepten las partidas inventariadas, la parte interesada debe buscar su exclusión o inclusión mediante la objeción correspondiente.

3. En esos términos, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, se SEÑALA el día 20 DE JUNIO DE 2024, A LAS 2:45 P.M., a fin de que tenga lugar la audiencia de inventarios y avalúos (Adicionales), de conformidad con lo previsto en las normas antes mencionadas. Advertir a las partes que deberán acreditar en legal forma, mediante la incorporación de los documentos idóneos, la existencia de los activos y pasivos.

3.1. Así las cosas, es preciso señalar que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de junio de 2022.

3.2. Proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 de 09/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fccf73449bbfd0c8ce9530c77ba56ab2ebecb0854830d1fc43addf73bf67f6c**

Documento generado en 08/02/2024 01:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00651-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone.

1. Agréguese al expediente la objeción a los inventarios y avalúos adicionales presentados en este asunto, y allegada a índice 051 por la apoderada judicial SANDRA MARCELA TOVAR GONZÁLEZ.

2. Así las cosas, si bien el Código General del Proceso en el artículo 502, estableció el procedimiento para llevar a cabo los inventarios y avalúos adicionales, para el caso que nos ocupa, las normas adjetivas traen un procedimiento especial, contemplado en los numerales 1º y 2º del artículo 501.

En ese orden, recordar que según las normas que acaban de mencionarse, *"Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.*

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente."

Ahora en el inciso final del numeral 2 de dicho artículo, se señala que:

"La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social".

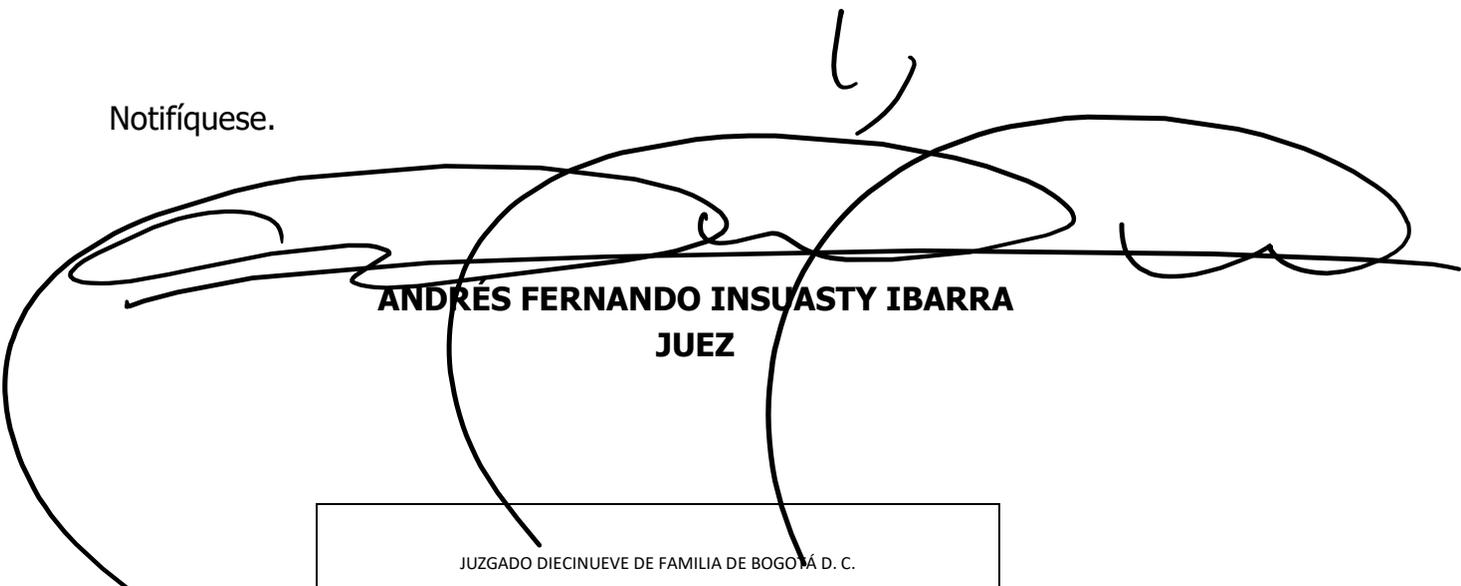
Lo anterior para señalar que, en el evento en que no se acepten las partidas inventariadas, la parte interesada debe buscar su exclusión o inclusión mediante la objeción correspondiente.

3. En esos términos, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, se SEÑALA el día 20 DE JUNIO DE 2024, A LAS 12:00M a fin de que tenga lugar la audiencia de inventarios y avalúos (Adicionales), de conformidad con lo previsto en las normas antes mencionadas. Advertir a las partes que deberán acreditar en legal forma, mediante la incorporación de los documentos idóneos, la existencia de los activos y pasivos.

3.1. Así las cosas, es preciso señalar que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de junio de 2022.

3.2. Proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 de 09/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1068d5221c1266951ee583853fe27226a22f6d2d4aa62a1d59e4839ca379e6b**

Documento generado en 08/02/2024 01:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2021-00270-00
CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

- 1.- Téngase en cuenta que la curadora Ad-Litem en representación de la demandada MARIA MERY PARRA OVALLE, contestó demanda en tiempo sin proponer medio exceptivo alguno (PDF-047).
- 2.- Requierase al demandado MANUEL PARRA OVALLE, para que en el término de diez (10) días, proceda allegar el respetivo registro civil de nacimiento, para que acredite el parentesco con el causante GIRALDO PARRA OVALLE, so pena de no tenerlo como demandado dentro de las presentes diligencias. Comuníquese por el medio más expedito por secretaría.
- 3.- Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 018 de 09/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdb1d401729f87ae1c65f1ff994b6666203ca3fb2c1586a675251cbefb0a5c**

Documento generado en 08/02/2024 01:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

FIJACIÓN DE ALIMENTOS (Divorcio de Matrimonio Civil)
PROCESO No.: 11001-31-10-019-2021-00689-00
DE: GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ GAITAN y ALEXANDRA CLARETH TARAZONA SILVA
BENEFICIARIO: M.G.T. y J.G.G.T.

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede este despacho a emitir sentencia anticipada según lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., dentro del presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos y como continuación del proceso tramitado entre las partes de Divorcio de Matrimonio Civil, según lo dispuesto en providencia emitida el 2 de mayo de 2023, en la que se resolvió continuar con el presente trámite,

II. ANTECEDENTES

1. Conforme a providencia de 2 de mayo de 2023 emitida dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil instaurado por el señor **GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ GAITAN** en contra de **ALEXANDRA CLARETH TARAZONA SILVA**, respecto de los niños **M.G.T. y J.G.G.T.**, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y en ese sentido, se decretó el divorcio de matrimonio civil contraído por **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GAITAN** y **ALEXANDRA CLARETH TARAZONA SILVA**, el 15 de octubre de 2004, por la causal 9ª del artículo 154 del C.C., declarando disuelta y en estado de liquidación las sociedad conyugal conformada entre las partes. Además, se dispuso que la custodia de los niños quedaría en cabeza de la progenitora, estableciéndose además el respectivo régimen de visitas frente al padre y los hijos.

2. En dicha diligencia y como quiera que los señores **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GAITAN** y **ALEXANDRA CLARETH TARAZONA SILVA** no llegaron a un acuerdo, se ordenó continuar con el trámite respecto a los alimentos a cargo del padre y a favor de **M.G.T. y J.G.G.T.**, fijándose como cuota provisional de alimentos *"la suma equivalente a la mitad de salario mínimo mensual vigente, más una cuota adicional para mitad de año. Así mismo, los progenitores, aportaran en el 50% cada uno para los gastos adicionales de salud que no estén cubiertos por el plan de beneficios de salud a los que se encuentren vinculados los hijos en común. Las sumas anteriores, deberán consignarse por el obligado dentro los primeros cinco (5) días de cada mes, a la cuenta de depósitos judiciales del despacho y para el presente proceso"*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Así mismo, se concedió a las partes el término de 15 días para que procedieran a allegar la constancia de vinculación laboral, así como los extractos de nómina de los últimos tres meses, o en todo caso, los datos correspondientes de las vinculaciones laborales o contractuales que soportan sus ingresos mensuales. La declaración de renta del año gravable anterior y la relación detallada de los bienes inmuebles y muebles de su propiedad, además de la relación detallada de las necesidades de los hijos en común, aportando, de ser posible, los soportes correspondientes.

4. Posteriormente, en auto de 5 de diciembre de 2023 se concedió a las partes término para presentar alegatos de conclusión y adoptar decisión de fondo en este asunto.

5. En cumplimiento a lo anterior, el apoderado judicial de la señora **ALEXANDRA CLARETH TARAZONA SILVA**, allegó declaración extra juicio en la que aquella menciona que es fisioterapeuta y trabaja de forma independiente desde enero de 2003, realiza terapia domiciliaria con un horario variable dentro de la jornada laboral y los ingresos mensuales varían según la solicitud de los pacientes. De igual manera, se adjuntó relación de los gastos mensuales de los niños **M.G.T.** y **J.G.G.T.**, respecto a gastos de educación, vivienda, mercado, servicios, gastos extracurriculares y de recreación, medicina prepagada y transportes por valor de \$9.847.059,00, los cuales corresponden en un 50% a cada progenitor, por lo que, según lo reportado por la madre, el señor **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GAITAN** debe contribuir mensualmente con la suma de \$4.923.529,00 por concepto de alimentos.

6. Por su parte, el apoderado judicial del señor **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GAITAN**, preciso que aquel actualmente no tiene vinculación laboral, solicitando fijar la cuota de alimentos en el 50% de un SMLMV, indicando que, *"como se ventiló dentro del proceso de divorcio, después de la pandemia del año 2020, llegaron las desavenencias entre GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GAITAN y ALEXANDRA CLARETH TARAZONA SILVA, por temas económicos, pues la actividad laboral del padre no era suficiente para el sostenimiento de las múltiples obligaciones crediticias y el sostenimiento de sus hijos en colegio privado y de alto costo, por lo que todo terminó en la venta de un carro BMW y una moto HARLEY DAVIDSON, para aliviar tales obligaciones, como la restitución a DAVIVIENDA, del inmueble adquirido con un crédito leasing, quedando los divorciados sin ningún bien inmueble ni mueble y con una alta deuda con DAVIVIENDA (...) está desempleado, no reporta afiliación al sistema de la seguridad social, no recibe subsidio de ningún tipo, ni pensión, ni renta, y su medio de subsistencia actualmente es el emprendimiento relacionado con venta de productos en la informalidad y sin lograr muchas veces,*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ganar un salario mínimo legal al mes (...) no es ajustado a derecho, imponer a cargo del papá demandado una carga económica, sin justificación valedera, siendo la motivación no el bienestar de los menores, si no la soberbia y en la falta de conciencia respecto de la situación económica real de los padres, sería una vulneración a las garantías mínimas y un despropósito judicial”.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2. La obligación alimentaria emana del principio de solidaridad, sustento de las relaciones de familia. Específicamente, el código civil, reguló los aspectos relativos a esta obligación en el art. 411, dentro el cual, establece se deben alimentos a los descendientes (numeral 2).

Sobre este mismo aspecto el Artículo 413 del C.C., divide los alimentos en congruos y necesarios, entendiéndose los primeros, como los que permiten la subsistencia modesta de un modo correspondiente a su posición social, y, los segundos, los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Para que sea señalada una cuota alimentaria, es necesario que se reúnan tres elementos a saber:

- 1.- La obligación legal.
- 2.- La necesidad de ellos y
- 3.- La capacidad económica del demandado.

En principio, de acuerdo con el art. 422 de la misma codificación "*los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda*". Para el caso de los hijos, adicionalmente, salvo circunstancias especiales, los alimentos se deben hasta el aprendizaje de una profesión o hasta cuando el hijo o hija cumpla 25 años de edad (Sentencia T-854 de 2012 Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio).

3. De otro lado, los alimentos deben cubrir el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

alimentante, y, *"Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes"* (art. 24 del C.I.A.).

En sentido similar, dice el art. 419 del C.C., según el cual, *"En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas"*.

4. Ahora bien, como elementos constitutivos de la obligación alimentaria, encontramos los siguientes: 1) la existencia de un VÍNCULO JURÍDICO y que otorga el derecho al alimentario para pedir alimentos a quien demanda; 2) CAPACIDAD DEL ALIMENTANTE: significando la determinación de la ayuda que debe aportar el obligado, según sus condiciones económicas; y 3. NECESIDAD DEL ALIMENTARIO: teniendo en cuenta que los alimentos deben dirigirse a habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

5. Pues bien, en este caso, los niños **M.G.T.** y **J.G.G.T.** nacieron el 15 de enero de 2014 y 17 de mayo de 2007, respectivamente, como se evidencia en los Registros de Nacimiento obrantes en los anexos de la demanda, lo implica que se presume la necesidad para percibir alimentos del padre, así lo ha recalcado la jurisprudencia constitucional, al explicar *"tratándose de alimentos en beneficio de menores existe una presunción de la necesidad de estos, por su condición de debilidad manifiesta, al resultarle imposible subsistir y suplir las elementales exigencias de la vida, no solo por carecer de recursos propios, sino por la imposibilidad de proveerlos, por lo que corresponderá al obligado desvirtuar esa necesidad"* (STC8089-2020 del 2 de octubre de 2020 Magistrado Ponente: Dr. Francisco Ternera Barrios).

6. Para acreditar los hechos que justifican la presente solicitud, se recaudaron en este asunto las siguientes pruebas:

Documentales:

Aportadas por la Progenitora: Copia del Registro Civil de Nacimiento de los niños **M.G.T.** y **J.G.G.T.** nacieron el 15 de enero de 2014 y 17 de mayo de 2007, respectivamente, declaración extra juicio en la que aquella menciona que es fisioterapeuta y trabaja de forma independiente desde enero de 2003, realiza terapia domiciliaria con un horario variable dentro de la jornada laboral y los ingresos mensuales varían según la solicitud de los pacientes. De igual manera, se adjuntó relación de los gastos mensuales de los niños **M.G.T.** y **J.G.G.T.**, respecto a gastos de educación, vivienda, mercado, servicios, gastos extracurriculares y de recreación,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

medicina prepagada y transportes por valor de \$9.847.059,00, con sus respectivos comprobantes, Certificado de afiliación a medicina prepagada de Coomeva S.A., constancia de pago de Leasing habitacional con opción de compra del Banco Davivienda S.A. (índice 059).

Aportadas por el Progenitor: Declaraciones de Renta correspondientes a los años gravables 2020, 2021 y 2022, última en la que se evidencia como total de patrimonio líquido \$196.981.00,00 y unos ingresos brutos por rentas de trabajo de \$30.000.000,00. (índice 060).

7. De las pruebas recaudadas se verifica en primer lugar, que el vínculo obligacional está demostrado, como quiera que el señor **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GAITAN** funge como progenitor de **M.G.T.** y **J.G.G.T.**, conforme a los artículos 1494 y 415 del Código Civil, que en virtud de disposición legal, la obligación alimentaria tiene su fuente en el parentesco - descendiente - que une a los infantes con aquel y en ese orden éste tiene la facultad de exigir de su padre el suministro de los alimentos.

8. Respecto a la **NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS**, se encuentra acreditado en el plenario los gastos mensuales de los niños **M.G.T.** y **J.G.G.T.**, pues conforme a lo manifestado por la señora **ALEXANDRA CLARETH TARAZONA SILVA**, dichos gastos corresponden al valor mensual de \$9.847.059,00, los cuales deben ser asumidos en un 50% por cada progenitor.

9. Ahora, en cuanto concierne a la capacidad económica del señor **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GAITAN**, aquel manifestó que actualmente no se encuentra laborando, sin embargo de las declaraciones de renta allegadas correspondientes a los años gravables 2020, 2021 y 2022, bien se determina que el progenitor reporta ingresos brutos en esa última anualidad por valor de \$30.000.000,00, lo que permite inferir que de las actividades independientes y emprendimientos percibe un ingreso mensual aproximado de \$2.500.000,00.

10. En ese orden, y en atención al derecho fundamental que le asiste a **M.G.T.** y **J.G.G.T.** de recibir alimentos de su padre **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GAITAN**, y conforme a los gastos reportados respecto a los infantes y la capacidad económica del alimentante, que el Juzgado establecerá la cuota de alimentos mensual en favor de aquellos y a cargo del señor **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GAITAN**, en la suma de \$1.200.000,00, mensuales, más dos cuotas adicionales de vestuario para cada hijo por valor equivalente a \$200.000 cada una, una en junio y la otra en diciembre de cada anualidad. Suma que deberá consignarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a la cuenta bancaria personal que en el término



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión aportará la señora **ALEXANDRA CLARETH TARAZONA SILVA** para dicho fin.

En cuanto a los gastos de salud, no cubiertos por la E.P.S. a la que están afiliados los hijos, deberá ser cubiertos por ambos progenitores en partes iguales. Los gastos de educación serán asumidos en un 50% por cada progenitor. Dichas sumas de dinero incrementarán anualmente conforme al S.M.L.M.V.

11. Se pone de presente que, si varían las circunstancias que aquí se tuvieron en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria, las partes podrán solicitar la revisión de ésta última, debido a que las decisiones en esta materia no hacen tránsito a cosa juzgada material, como bien se sabe (numeral 2 del artículo 304 del C.G. del P.).

12. Finalmente, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2097 de 2021.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como alimentos para **M.G.T.** y **J.G.G.T** y a cargo de su padre, el señor **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GAITAN**, en la suma de \$1.200.000,00 mensuales, más dos cuotas adicionales de vestuario para cada hijo por valor equivalente a \$200.000 cada una, una en junio y la otra en diciembre de cada anualidad. Suma que deberá consignarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a la cuenta bancaria personal que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión aportará la señora **ALEXANDRA CLARETH TARAZONA SILVA** para dicho fin.

En cuanto a los gastos de salud, no cubiertos por la E.P.S. a la que está afiliado el niño, deberá ser cubiertos por ambos progenitores en partes iguales.

Los gastos de educación serán asumidos en un 50% por cada progenitor.

Las anteriores sumas de dinero incrementarán anualmente conforme al S.M.L.M.V.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **ALEXANDRA CLARETH TARAZONA SILVA** para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión proceda a aportar al plenario certificación de una cuenta bancaria personal en la que se efectuó la consignación del valor de la cuota de alimentos fijada en este asunto. Una vez lo cual, por Secretaría póngase en conocimiento del progenitor dicha cuenta bancaria sin necesidad de auto que lo ordene. **Comuníquese por secretaría y déjense las constancias del caso.**

TERCERO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2097 de 2021, se advierte al señor **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GAITAN** que si incurre en mora en el pago de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, podrá ser inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, lo que le acarreará las consecuencias señaladas en el artículo 6º de dicha ley.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la demandada por no haberse planteado oposición alguna.

QUINTO: EXPEDIR copias de esta decisión a costa de las partes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

SÉPTIMO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez ejecutoriada.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 de 09/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5647534fedd7dd3c0ec7e050891abae11d4472758dc3b97fe6f34c2d239619**

Documento generado en 08/02/2024 01:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2019-00224-00
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA

Procede el Despacho a resolver lo concerniente respecto al trabajo de partición remitido obrante en el PDF-045, dentro del proceso de sucesión doble intestada de los causantes MARÍA EMPERATRIZ FERREIRA DE GUZMÁN Y SIMÓN GUZMÁN ORTEGÓN.

Realizando un examen detallado y exhaustivo del trabajo de partición, se advierte que los abogados partidores cumplieron efectivamente con los deberes de su cargo, pues el acta de inventarios y avalúos aprobada por este Juzgado, sirvió de sustento para la elaboración de la partición.

Por otra parte, una vez efectuada la revisión de los numerales 5 y 6 del artículo 509 del C.G.P., se observa que el trabajo de partición mencionado cumple los requisitos de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial, pues se ha tenido en cuenta a los interesados, los bienes inventariados y el valor dado a cada uno de ellos en el acta de inventarios aprobada por este juzgado, siendo así que el reparto se ajusta a la realidad procesal frente a la cuota que le corresponde a cada interesado, plasmándose lo establecido por el legislador en relación con la equidad y la regularidad.

Por lo anterior, se impartirá aprobación al trabajo de partición obrante en el PDF-045, observando lo establecido en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., en relación con esta clase de decisiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de **PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN**, obrante en el PDF-045 presentado en el proceso de sucesión doble intestada de los causantes **MARÍA EMPERATRIZ FERREIRA DE GUZMÁN Y SIMÓN GUZMÁN ORTEGÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Si hubiere embargo de remanentes comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que

le embargo continua vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decreto. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el despacho respectivo. (art. 466 del C.G del P). **LÍBRESE OFICIO.**

TERCERO: INSCRIBIR el trabajo de partición y adjudicación, así como esta sentencia, en la oficina de registro correspondiente a los bienes objeto de adjudicación.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria, a costa de los interesados para inscribir la decisión.

NOTIFÍQUESE (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 de 09/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306afb6522b29d133c547ab69a3240effe0c346804f758fcdc1f9e9179a9a8c1**

Documento generado en 08/02/2024 01:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>